

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Nº. 666.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Con el objeto de que no se irroguen perjuicios a la industria nacional ni se lastimen en modo alguno los intereses particulares, atendiendo sin embargo a la conservación del orden público, y para fijar de una manera concreta el criterio a que deben ajustarse las resoluciones referentes al decreto de 6 de Octubre del presente año, sobre licencia ó permiso para la conducción de armas, ya dentro de esa provincia, ya de una a otra de la República, ó ya del extranjero; desde la publicación de la presente circular, cuyo cumplimiento recomiendo a V. S., deberán tenerse presentes las reglas que siguen:

1.º Para la conducción de armas de una a otra provincia es indispensable la autorización del Gobierno, pedida por el remitente en solicitud dirigida a V. S., y en la cual por medio de la matrícula de comercio pruebe que se dedica al ejercicio del de armas, cuya solicitud será remitida a este Centro para su resolución inmediata. El consignatario deberá presentar igualmente a V. S. solicitud acompañada de la correspondiente matrícula o probar el uso para que se destinan las armas.

2.º La conducción dentro de la misma provincia deberá autorizarla V. S. concediendo el permiso con arreglo a lo prescrito en el citado decreto.

SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, Subinspector de Infantería y Caballería del ejército de aquella Antilla, al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo, actual Capitan general de Granada.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general del distrito de Granada al Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Exmo. Sr.: Dada cuenta al Gobierno de la República de la comunicación que con esta fecha ha dirigido V. E. á este Ministerio proponiendo el aumento de las terceras secciones en las baterías de los dos regimientos de Artillería de montaña, y solicitando autorización para verificar la compra del ganado consiguiente á este aumento, además del necesario para conducir mayor número de municiones y cubrir las bajas naturales y las ocasionadas por la campana a causa del difícil y penoso servicio que están prestando; el expresado Gobierno, considerando de urgente necesidad el aumentar el

3.º La importación de armas de cualquiera nación estará sujeta a la tramitación siguiente: solicitud del consignatario a este Ministerio especificando el nombre de la persona ó casa que remite, punto de expedición y de entrada en la península, número y clase detallada de las armas, matrícula del consignatario, punto donde este reside y objeto para que se dedican.

4.º Las municiones y pertrechos de guerra quedan asimilados a los casos prescritos en las reglas anteriores.

5.º Los casos que no se previenen en esta circular se sujetarán á lo decretado en 6 de Octubre de 1873.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Maisonnave.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cordoba.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 16 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio Quesada.

Nº. 664.
Diputación provincial de

Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial para que sirvan de base á la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes de Agosto último.

Céntimos
de
Pesetas.

Racion de pan de 70 de
cágramos.

Id. de cebada de 6'9375 litros.	71
Id. de aja de 6 kilogramos.	23
Kilogramo de Leña.	03
Id. de carbon.	08
Litro de aceite.	65

Córdoba 13 de Octubre de 1873.
—El Vice-Presidente, Salcedo.

Nº. 657.
Administración económica de la provincia de
Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas con fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Clara Lucia Rodriguez Rocamora, hija de D. Mateo, teniente del Regimiento de infantería de Zamora.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Córdoba 1.º de Octubre de 1873.
—El Jefe Económico, Francisco Goicoechea.

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de Manila, á D. Manuel Salavera, Gobernador de la provincia de Barcelona.

Madrid catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El Ministro de Ultramar, Santiago Soler y Pla.

Núm. 665. Ministerio de la Gobernación.

Secretaría general.— Negociado 2.^o Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación haber sido dados de baja en el Ejército el Jefe y oficiales que se expresan á continuacion.

Comandante Don Narciso Gimeno e Ibañez. Capitanes Don Santiago Rodriguez Pereira, Don Enrique Navarro y Moreno, Don Luis Rodriguez Pereira, Don José Vasco Fernandez, Don Santiago Blanco y Gimenez, Don Francisco Moreno y Lopez. Tenientes Don Manuel Herrero Delgado, Don Ramon Pastor y Piñol, Don Nicolás Fernandez Raimundo, Don Domingo Ruiz Arévalo, Don Juan Melgar y Gomez, Don Eugenio Pezamon Alejandro, Don Luis Roman Crespo, Don Fernando Arias Carbajal, Don José Lopez Martinez. Subtenientes Don Jorge Sanchez, Don Juan Ferrer Saballs, Don Benito Mendez Arias, Don Antonio Fernandez Moliné, Don José Gimenez y Gimenez, Don Meliton Lopez y Lopez, Don Sabino Sainz Celaya, Don Manuel Huertas Lopez.

Lo que se comunica a V. S. para que los expresados Jefe y oficiales no puedan aparecer en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1873.

— El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

En atención á las razones alegadas por D. Federico Madrazo, Director de la Academia de Bellas Artes, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimi-

sión que ha presentado del cargo de Director de Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Madrid nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Francisco Sans, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Madrid nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. en virtud del expediente instruido al efecto, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo quede prohibido establecer cuálquiera clase de enseñanza de carácter privado en las habitaciones que gratuitamente disfrutan dentro de los edificios destinados á la enseñanza oficial los Profesores ó dependientes de dichos establecimientos, quedando responsables del cumplimiento de este precepto los Directores ó Jefes de los mismos.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.— Gil Berges.

— Sr. Director general de Instrucción pública.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa Madrid, á 9 de Julio de 1873, en el expediente núm. 2752, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Sebastian Mateos y Ordoñez en causa de homicidio:

1.^o Resultando que en la noche del 23 al 24 de Junio de 1870 se dirigían de Fuensalida á Noves, partido judicial de Torrijos, el preso Mateos y Pablo Benayas, ambos guardias, y entre los cuales existían resentimientos anteriores, habiéndose encontrado al dia siguiente el cadáver de Benayas tendido en el camino á consecuencia de disparo de arma de fuego, y en situación que demostraba haber sido colocado después de muerto en la posición y forma adecuadas para convenir con cierta explicación del suceso; e instruida causa contra Mateos negó toda participación en

el homicidio, que supuso cometido por unos desconocidos que les salieron; pero incurrió en varias contradicciones e inexactitudes, alejándose otros indicios que fueron estimados graves y concluyentes para demostrar su culpabilidad:

2.^o Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 18 de Abril de 1873 declaró que el hecho referido constituye el delito de homicidio, del que aparecía autor y responsable por prueba de convencimiento racional el procesado Sebastian Mateos, sin circunstancias dignas de aprecio; y conforme á los artículos 333, número 2.^o y otros del Código penal de 1850 y regla 45 de la ley provisional para su ejecución, aplicables con preferencia por resultar más favorables, condenó á dicho procesado en 12 años de reclusión, accesorias e indemnización de 1.500 pesetas á la viuda de Benayas:

3.^o Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia anterior con arreglo al núm. 8.^o del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y alegando como infracción de las circunstancias 6.^o y 7.^o del artículo 7.^o y regla 5.^o del 74 del Código aplicable, por no haberse apreciado en su favor las circunstancias atenuantes de embriaguez y de arrebato y obcecación que concurrieron en el hecho, pues en la causa constaba que el recurrente y Benayas bebieron viño repetidas veces en el pueblo de Fuensalida donde estuvieron juntos con otros amigos, y además era lo natural que excitados los ánimos por bebida debieron remontarse las causas del resentimiento que existía entre agresor y ofendido, y producir entre ellos riña con el consiguiente arrebato, mayormente cuando el último estaba armado y el disparo que le produjo la muerte debió hacerse á muy corta distancia según las señales encontradas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.^o de la ley sobre casación criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos que se consignen como probados en la sentencia impugnada, y por la presente ni se determina ni establecen los alegados por el recurrente para deducir de ellos las excepciones que en su apoyo y para atenuar su responsabilidad criminal gratuitamente aduce; por cuyo motivo carece el recurso de todo fundamento legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comu-

número de piezas de montaña y poner á los citados regimientos en estado de proyeer á las necesidades que la guerra exige; teniendo en cuenta al mismo tiempo que con la consignación de remonta no es posible cubrir estas nuevas atenciones, ha tenido á bien autorizar á V. E. para proceder á la compra de 540 mulos y 12 caballos al precio de 800 pesetas uno, que serán distribuidos en los dos regimientos de montaña de la manera siguiente: á cada batería existente un caballo, cinco mulos para cubrir bajas, 16 para ponerla al pie de guerra y 24 para conducir su tercera sección.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que con toda brevedad sellene este servicio; en la inteligencia de que con esta fecha me dirijo al Sr. Ministro de Hacienda para que facilite á V. E. las 441.600 pesetas que importará la compra que se ordena. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1873.— Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Artillería.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo don Vicente de Vargas y Terol.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Secretario de la Inspección general del cuerpo de Carabineros al Brigadier D. Luis Piserra y Cavanne.

Madrid catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

En consideración á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. José de la Loma y Argüelles en los diferentes encuentros que ha tenido con las facciones carlistas de la provincia de Guipúzcoa, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Madrid catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—

El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

niquesse esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Tomás Huet. — Manuel Leon. — Fernando Pérez de Rozas. — Mariano García Gámbaro. — Luis Vazquez Monedragón. — Crispulo García Gómez de la Serna. — Eugenio de Angulo.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1873.
Licenciado Carlos Bonet.

Audiencia de Sevilla.

Circular.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado: «la supresión en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos segundo, quinto y sexto y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la constitución de 6 de Junio de 1869;» y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece á regir desde el dia 20 del actual.»

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso, sino por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanación, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política: su domicilio es el de su elección, sin que pueda ser compelido á dejarlo y pasar á otro: nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra utilizando para ello todos los medios de publicación que crea a propósito: nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacíficamente á otros; nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública... cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos, sin que haya delito cometido anteriormente: su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanación por la autoridad legítima:

puede ser también privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunión y del de asociación, por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas porque esto es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870, ley transitoria pero ley de aplicación rigorosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser, y nada más, represivas siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su acción no precede á los delitos para evitarlos, viene después de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en acción, no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas, hay siempre seguridad individual y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla y tiene de su parte la razón para servirse de todos los medios que más eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado: para dar á la autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral: para vencer á los perturbadores y para impedir que lleguen á serlo los que cautelosa y ocultamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República, no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones sociales por un lado, y el absolutismo teocrático por otro: y la Nación legitimamente representada en la asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley, la facultad de poner en acción la de orden público de Abril de 1870, para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasión, como en todas, haya en el Ministerio Fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de acción

con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal, está comprendido en su artículo segundo: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicación y ejecución; el artículo segundo es la parte sustantiva de la ley, puede decirse que todos los otros son disposiciones objetivas, medios de transitación cuyo fin haya de ser el de su rigoroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la autoridad civil, en primer término, la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden, y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitución del Estado, ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en acción gubernativa la autoridad militar, funcionando preventivamente como funcionaba lo civil y judicialmente por medio de los consejos de guerra, sin que intervenga, sino en los casos de excepción, la justicia civil.

Puede la autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos; puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia; puede desterrarlas hasta los 250, todo sin formación de causa, sin intervención judicial, por su sola autoridad, con acta anterior ó posterior á el visto que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparan ó auxilien la comisión de los delitos de rebelión ó sedición comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del Código Penal, hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado; puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitación á estos delitos, y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente; y los Promotores Fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formación de causa: tienen el de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuación para que se llegue al término lo más pronto posible, y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley es-

pecial, estableció un procedimiento, especial también, y como se publicó estando vigente el Código de 1850 y la ley provisional para su aplicación á este Código, y á esta ley ajustó aquellas desus prescripciones que cabían dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional, derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearía el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearía también el recurso de casación criminal, y en esta previsión, la adicionaron tres artículos, de los cuales el primero y segundo modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciación de las causas como lo ordena su título cuarto, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciación de las causas á que la de orden público se refiere: los funcionarios del Ministerio Fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la transmisión de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan mas el dia de la sentencia, tienen la obligación de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores, hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casación en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los Tribunales de justicia en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la transmisión y en la terminación, combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales, procurando con la mas esquisita solicitud no embarazar la acción preventiva de la autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, procurando el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperación de la autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito, la civil y la militar, evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos, reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultados la conservación del orden público, y la enseñanza saludable en la imposición de la pena corrige á los unos y contiene á los otros.

Hagáv. S. entender á sus eu-

bordinados en el territorio de esa Audiencia, que a los funcionarios del Ministerio Fiscal recomienda la Sociedad la mas perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningun delito, ningun delincuente afrente a la moral publica con su impunidad.

Sirvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dio conocimiento de ella a los Promotores del distrito de este territorio, haciéndola insertar integra en los «Boletines oficiales» de sus provincias.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 29 de Setiembre de 1873.—Eugenio Diez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Nº 660.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Con arreglo a la disposicion 3.º y 8.º de la orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas que se expresan a continuacion con las dotaciones de personal y material indicadas y demás emolumentos que concede la ley.

A las escuelas incompletas podrán aspirar todos los maestros con título profesional y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, debiendo proveerse las completas cuyas dotaciones lleguen a 750 pesetas en las de niños y a 500 en las de niñas, entre los maestros que desempeñen otras obtenidas por oposición, con igual sueldo a las anunciadadas, ó que se hallen en condiciones para obtenerlas por ascenso.

Escuelas completas de niños,

La de Posadas, dotada con 4.100 pesetas de personal y 275 para material. **Incompletas.**

La de Fuente la Lancha, con 275 pesetas de personal y 60·75 para material.

La de Fuente Carreteros, con 274 de personal y 68·50 para material.

La de Ochavillo del Río, con 274 de personal y 68·50 para material.

La de Coronada, con 275 pesetas de personal.

La de Posadilla, con idem.

La de Piconcillo, con 275 pesetas de personal.

La de Panchez, con idem.

La de Cardenchosa, con idem.

La de Cuenca, con idem.

La de San Calixto, con 162·50 de personal y 40·75 para material.

Escuelas incompletas de niñas.

La de Morente, dotada con 362 pesetas de personal y 50 para material.

La de Conquista, con 296·56 de personal y 74·14 para material.

Hasta las tres de la tarde del dia 10 de Noviembre próximo, presentarán los aspirantes sus solicitudes con la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que posean, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 10 de Octubre de 1873.

—El Presidente, Rafael Barroso. El Secretario, José de Illescas y Giménez.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

En subasta extrajudicial ante el Notario de la villa de Dos Torres, partido de Pozoblanco, provincia de Córdoba, que tendrá efecto a las once de la mañana del dia primero de Noviembre próximo, se venden las fincas siguientes de la propiedad de D. Ezequiel Fernández López.

Y 2.º Un pedazo de terreno poblado con 6.000 olivos de diferentes edades, 10.000 vides, chaparrones, árboles frutales, y una casa de teja, enciavada en la dehesa de la Concordia y sitio llamado Fuente de los Especieros, término municipal de Dos Torres, con la cabida de 92 hectáreas, 73 áreas, y 60 centíareas. Tipo para la subasta 50.000 rs.

Y 2.º Otro pedazo de terreno de laber con aprovechamiento de pastos, llamado Egido de la Morena, en el mismo término municipal, compuesto de 150 fanegas de tierra, y dentro de ellas una huerta con su casilla. Tipo para la subasta 120.000 rs.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar esta enajenación, se hallará de manifiesto desde este dia en la Notaría que se ha expresado.

Dos Torres 15 de Octubre de 1873.—Ezequiel Fernández.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas menpiales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 400 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis

el papel á todo el que lleve una caja.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.
Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bando,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramón Ortega y Fries.

«Los Farsantes,» memorias de una vida por D. Manuel Fernández y González.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novela escrita por Jacinto Labaita.

«Paloma y Aguilu,» novela escrita por L. García del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcón.

«La cama del matrimonio,» novela por F. Meja y Bolívar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo. Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA a peseta cada ejemplar.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.